

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 15/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2012 00470	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PAGO S.A.	LUCY CHARRY SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	14/03/2022		
41001 4003004 2022 00053	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ANDRES BARRERA YAIME	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/03/2022		
41001 4003004 2022 00053	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ANDRES BARRERA YAIME	Auto decreta medida cautelar	14/03/2022		
41001 4003004 2022 00127	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAVIER HUMBERTO CALLEJAS ARIZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/03/2022		
41001 4003004 2022 00127	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAVIER HUMBERTO CALLEJAS ARIZA	Auto decreta medida cautelar	14/03/2022		
41001 4022004 2016 00579	Ejecutivo Singular	REFINANCIA SAS	DELTA CONSTRUCCIONES LTDA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	14/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/03/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS  
SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	SOCIEDAD PAGO S.A.
<b>DEMANDADO</b>	LUCY CHARRY SANCHEZ
<b>RADICADO:</b>	2012-00470-00

Mediante escrito el apoderado de la parte actora en este proceso, solicita que se disponga el decreto de una medida cautelar de embargo de dineros a la demandada, petición que se establece procedente de conformidad con lo establecido en el art., 593 del C.G.P., y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

**RESUELVE:**

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que en cuentas de ahorro, CDT y/o corriente posea la demandada LUCY CHARRY SANCHEZ C.C. 36.376.027 en el Banco Falabella – Sucursal Neiva. La medida cautelar se limita en la suma de \$2.000.000.00 M/cte. Previa advertencia que deberá proceder en la forma indicada en el artículo 593 – 10 del C. G. P., parágrafo 2. Librese oficio.

2º.- De conformidad con el artículo 317 numeral 1 del CGP, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga de allegar la liquidación actualizada del crédito, dentro de los 30 días que refiere dicha norma, so pena de aplicación del desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

  
**DONNI OSCAR CALDERÓN LOSADA**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>REFINANCIA S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DELTA CONSTRUCCIONES LTDA y otros.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2016-00579.</b>

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de Refinancia S.A.S. contra Delta Construcciones LTDA Luis Enrique Perdomo Cubides y John Oswaldo Díaz Cardozo, para decidir lo que en derecho corresponda relativo a la terminación anormal del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, de acuerdo con los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

La Ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el Código General del Proceso, establece en su artículo 317 numeral 2, lo siguiente:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

Observamos en el proceso que nos ocupa, que mediante Auto de fecha 09 de julio de 2019, se aceptó la renuncia presentada por el abogado Arnoldo Tamayo Zuñiga como apoderado de la parte demandante, siendo esta la última actuación que reposa en el expediente, por lo que este despacho procederá a decretar la terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, por haberse cumplido los presupuestos normativos establecidos en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** la terminación del proceso contra Delta Construcciones LTDA, Luis Enrique Perdomo Cubides y John Oswaldo Díaz Cardozo, por haberse dado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes contra los demandados.

**TERCERO:** **ORDENAR** el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.

**NOTIFÍQUESE,**



JUAN MANUEL MEDINA FLÓREZ.  
Juez.

1./



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, 14 de marzo de 2022

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ANDRES BARRERA YAIME
RADICACIÓN	2022-00053

Subsanada la demanda y como quiera que el título valor (PAGARÉ) anexo reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** con Nit No. 860.002.964-4 y en contra del señor **CARLOS ANDRES BARRERA YAIME** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.710.410, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ No. 554938815:**

**A. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS.**

**1.1 Por la suma de \$1'157.216,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes** del periodo comprendido del 5 de mayo de 2020 al 4 de noviembre de 2020.

**1.2 Por la suma de \$1'157.216,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes** del periodo comprendido del 5 de junio de 2020 al 4 de julio de 2020.

**1.3 Por la suma de \$139.808,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de julio de 2020,** más intereses moratorios liquidados a la una y media vez el interés corriente pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida, a partir del 06 de julio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.3.1. Por la suma \$1'017.408,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes** del periodo comprendido del 5 de junio de 2020 al 4 de julio de 2020.

**1.4 Por la suma de \$404.683,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 5 de agosto de 2020** más intereses moratorios liquidados a la una y media vez el interés corriente pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida a partir del 6 de agosto de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.4.1 Por la suma de \$752.533,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes** del periodo comprendido del 5 de julio de 2020 al 4 de agosto de 2020.

**1.5 Por la suma de \$408.697,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 5 de septiembre de 2020,** más intereses moratorios liquidados a la una y media vez el interés corriente pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida a partir del 6 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.5.1. Por la suma de \$748.519,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes** del periodo comprendido del 5 de agosto de 2020 al 4 de septiembre de 2020.

**1.6 Por la suma de \$436.767,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 5 de octubre de 2020,** más intereses moratorios liquidados a la una y media vez el interés corriente pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida a partir del 6 de octubre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.6.1. Por la suma de \$720.449,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes** del periodo comprendido del 5 de septiembre de 2020 al 4 de octubre de 2020.

**1.7 Por la suma de \$417.084,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 5 de noviembre de 2020,** más intereses moratorios liquidados a la una y media vez el interés corriente pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida a partir del 6 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.7.1 Por la suma de \$740.132,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes** del periodo comprendido del 5 de octubre de 2020 al 4 de noviembre de 2020.

**1.8 Por la suma de \$444.964,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 5 de diciembre de 2020,** más intereses moratorios liquidados a la una y media vez el interés corriente pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida a partir del 6 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.8.1. Por la suma de \$712.252,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes** del periodo comprendido del 5 de noviembre de 2020 al 4 de diciembre de 2020.

**1.9 Por la suma de \$425.636,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 5 de enero de 2021,** más intereses moratorios

liquidados a la una y media vez el interés corriente pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida a partir del 6 de enero de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

**1.9.1 Por la suma de \$731.580,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes** del periodo comprendido del 5 de diciembre de 2020 al 4 de enero de 2021.

**1.10 Por la suma de \$429.858,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 5 de febrero de 2021,** más intereses moratorios liquidados a la una y media vez el interés corriente pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida a partir del 6 de febrero de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

**1.10.1 Por la suma de \$727.358,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes** del periodo comprendido del 5 de enero de 2021 al 4 de febrero de 2021.

**1.11 Por la suma de \$504.099,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 5 de marzo de 2021,** más intereses moratorios liquidados a la una y media vez el interés corriente pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida a partir del 6 de marzo de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

**1.11.1 Por la suma de \$653.117,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes** del periodo comprendido del 5 de febrero de 2021 al 4 de marzo de 2021.

**1.12 Por la suma de \$439.123,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 5 de abril de 2021,** más intereses moratorios liquidados a la una y media vez el interés corriente pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida a partir del 6 de abril de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

**1.12.1 Por la suma de \$718.093,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes** del periodo comprendido del 5 de marzo de 2021 al 4 de abril de 2021.

**1.13 Por la suma de \$466.503,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 5 de mayo de 2021,** más intereses moratorios liquidados a la una y media vez el interés corriente pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida a partir del 6 de mayo de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

**1.13.1 Por la suma de \$690.713,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes** del periodo comprendido del 5 de abril de 2021 al 4 de mayo de 2021.

**1.14 Por la suma de \$448.107,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 5 de junio de 2021,** más intereses moratorios liquidados a la una y media vez el interés corriente pactado sin exceder la tasa

máxima legal permitida a partir del 6 de junio de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

**1.14.1 Por la suma de \$709.109,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes** del periodo comprendido del 5 de mayo de 2021 al 4 de junio de 2021.

**1.15 Por la suma de \$475.283,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 5 de julio de 2021,** más intereses moratorios liquidados a la una y media vez el interés corriente pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida a partir del 6 de julio de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

**1.15.1 Por la suma de \$681.933,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes** del periodo comprendido del 5 de junio de 2021 al 4 de julio de 2021.

**1.16 Por la suma de \$457.267,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 5 de agosto de 2021,** más intereses moratorios liquidados a la una y media vez el interés corriente pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida a partir del 6 de agosto de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

**1.16.1 Por la suma de \$699.949,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes** del periodo comprendido del 5 de julio de 2021 al 4 de agosto de 2021.

**1.17 Por la suma de \$461.803,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 5 de septiembre de 2021,** más intereses moratorios liquidados a la una y media vez el interés corriente pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida a partir del 6 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

**1.17.1 Por la suma de \$695.413,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes** del periodo comprendido del 5 de agosto de 2021 al 4 de septiembre de 2021.

**1.18 Por la suma de \$488.669,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 5 de octubre de 2021,** más intereses moratorios liquidados a la una y media vez el interés corriente pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida a partir del 6 de octubre de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

**1.18.1 Por la suma de \$668.547,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes** del periodo comprendido del 5 de septiembre de 2021 al 4 de octubre de 2021.

**1.19 Por la suma de \$471.233,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 5 de noviembre de 2021,** más intereses moratorios liquidados a la una y media vez el interés corriente pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida a partir del 6 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

**1.19.1 Por la suma de \$685.984,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes** del periodo comprendido del 5 de octubre de 2021 al 4 de noviembre de 2021.

## **B. SALDO DE CAPITAL**

**1. Por la suma \$68'680.418,00 M/CTE, correspondiente al saldo insoluto del capital**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -22 de noviembre de 2021- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP). -

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes:

-De las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro CDTs posea la parte demandada en los siguientes Bancos: BBVA COLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BCSC, BANCO DE OCCIDENTE y en la cooperativa UTRAHUILCA, entidades ubicadas en esta ciudad. La medida se limita en la suma de \$140'000.000,00 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.- Por Secretaría líbrese oficio circular y remítase por correo electrónico.

-Del inmueble de propiedad del demandado ANDRES BARRERA YAIME, con matrícula inmobiliaria No 200- 128372 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esta ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo [documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co).

3º.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, insertando de ser el caso en las citaciones la información concerniente al funcionamiento virtual del juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

  
JUAN MANUEL MEDINA FLOREZ  
JUEZ -



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, 14 de marzo de 2022

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DE BOGOTA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JAVIER HUMBERTO CALLEJAS ARIZA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2022-00127</b>

El título valor (PAGARÉ) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** con Nit No. 860.002.964-4 y en contra del señor **JAVIER HUMBERTO CALLEJAS ARIZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.138.979, por las siguientes cantidades:

**PAGARE No. 80128979**

**1.1 Por la suma de \$40´065.030,00 Mcte por concepto de capital**, más intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés corriente pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida, exigibles desde el 04 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

**1.1.2 Por la suma de \$ 9´449.344,00 M/CTE correspondiente a los intereses corrientes** causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré base de recaudo.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP). - Oportunamente se resolverá la condena en costas.

**2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes:

-Del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-276130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo [documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co).

-De las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro CDTS posea la parte demandada en los siguientes Bancos: Banco BBVA, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Av.-Villas, Banco Popular Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Banco BCSC, Banco de Occidente, Cooperativa Utrahuilca de esta ciudad. La medida se limita en la suma de \$85'000.000,00 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.- Por secretaría líbrese oficio circular y remítase por correo electrónico.

3º.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, insertando de ser el caso en las citaciones la información concerniente al funcionamiento virtual del juzgado.

4º.-TENGASE a la DRA. SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE**



JUAN MANUEL MEDINA FLOREZ  
JUEZ -